

Leg. de Cortes Constituyentes Legislatura de 1931

Número

2

Comunicaciones de la Presidencia del Gobierno provisional de la República referentes a la convocatoria de las Cortes y Reglamento por que éstas han de regirse.



**G O B I E R N O   P R O V I S I O N A L**

de la

**República Española**

P R E S I D E N C I A

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LAS CORTES CONSTITUYENTES /.

-o-



REGLAMENTO PROVISIONAL DE LAS CORTES CONSTITUYENTES.

TÍTULO I.

De la Junta preparatoria.

Artículo 1º.-

El Oficial Mayor de la Secretaría recibirá las credenciales que remitan o entreguen los Diputados electos, y formará una lista de ellas por el orden de su presentación.

Artículo 2º.-

1).- El día 13 de los corrientes a las 19 horas se reunirán en el Palacio del Congreso los Diputados electos.

2).- El que figure primero en la lista de presentación de credenciales ocupará la Presidencia, declarará abierta la sesión y dispondrá que por el Oficial Mayor de la Secretaría se lean la convocatoria de las Cortes, la lista antes referida y los artículos de este Título.

Artículo 3º.-

Acto continuo, ocupará la silla de la Presidencia el Diputado de más edad entre los presentes, y las de los Secretarios los cuatro más jóvenes, y una vez fijada por la Junta la hora a que al día siguiente ha de celebrarse la apertura, se levantará la sesión.

TÍTULO II.

De la constitución interina de las Cortes.

Artículo 4º.-

1).- En la sesión de apertura se dará nueva lectura a la lista rectificada de los Diputados que hubiesen presentado sus credenciales.

2).- Seguidamente, se procederá a nombrar la Mesa interina llamada a desempeñar su encargo hasta la constitución definitiva de las Cortes, y que se compondrá de un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

Artículo 5º.-

1).- Las votaciones para la designación de estos cargos se harán por



papeletas que los Diputados entregarán al Presidente de edad para que las deposite en la urna.

2).- Concluida cada votación, se procederá al escrutinio, extrayendo el Presidente las papeletas de la urna, y entregándolas a un Secretario para que las lea en voz alta. Los demás Secretarios formarán lista exacta de los Diputados que hayan tomado parte en la votación, y harán constar, en su caso, todos los incidentes ocurridos.

#### Artículo 6º.-

1).- Para la elección de Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta, y quedará elegido el que obtenga mayoría absoluta de votos.

2).- No lográndose ésta, se repetirá la elección entre los dos Diputados que más se hayan aproximado a la mayoría, y quedará elegido el que más votos obtenga.

3).- En caso de empate, se proclamará al que haya obtenido mayor votación en la elección de Diputado.

#### Artículo 7º.-

Los cuatro Vicepresidentes se elegirán en un solo acto, escribiendo cada Diputado tres nombres en cada papeleta, y quedando elegidos por orden correlativo los que obtengan mayor número de votos.

#### Artículo 8º.-

1).- Para la elección de Secretarios se escribirán solo dos nombres en cada papeleta, y quedarán elegidos, por orden de votos, los cuatro que obtengan mayor número de ellos.

2).- En caso de empate, así en esta elección como en la de Vicepresidentes, se observará lo dispuesto en el artículo sexto, párrafo tercero, para la elección presidencial.

#### Artículo 9º.-

1).- En todas estas votaciones se considerarán nulas las papeletas en blanco, las ilegibles o las que contuvieran nombres de Diputados que no hubieran presentado su credencial; pero servirán desde luego para computar el número de Diputados que hayan tomado parte en el acto.

2).- Cuando una papeleta contuviera más nombres de los necesarios solo se computarán por su orden los que correspondan, según la elec-



**GOBIERNO PROVISIONAL**

de la

**República Española****PRESIDENCIA**

ción de que se trate, y los demás se reputarán no escritos.

3).- La que contuviere menos nombres de los necesarios, será válida.

4).- Concluída la votación, los elegidos ocuparán sus puestos.

**Artículo 10.**

Hasta la constitución definitiva de las Cortes, éstas no se ocuparán más que del examen de actas y de las comunicaciones del Gobierno, salvo que a juicio de éste y de la Mesa se hubiera producido algún suceso extraordinario, que excepcionalmente obligue a discusión y acuerdo.

**T I T U L O III.****De las fracciones o grupos parlamentarios.****Artículo 11.**

1).- El mismo día de la constitución interina cada Diputado presentará a la Mesa una declaración firmada que exprese el partido o fracción de la Cámara a que desee quedar adscrito.

2).- Los Diputados que no hubieren presentado su credencial al constituirse interinamente las Cortes, entregarán dicha declaración al propio tiempo que la credencial.

3).- Aquellos Diputados que no pertenecieran a partido alguno, podrán unirse entre sí o manifestar a que fracción mas afin desean ser incorporados, para los efectos del régimen político de la Cámara.

4).- En todo caso, la Mesa podrá considerar como formando grupo en concepto de indefinidos o independientes a todos aquellos Diputados que no se hayan adscritos a partido o grupo ni deseen incorporarse a sector afin.

**Artículo 12.**

1).- Las fracciones o grupos deberán constar, cuando menos, de diez Diputados y podrán figurar en las distintas Comisiones, en proporción a su fuerza numérica, de acuerdo con el número 3 del artículo 35.

2).- Los partidos o agrupaciones nombrarán Presidente y Secretario a los efectos parlamentarios.

3).- Los Presidentes de los grupos pondrán en conocimiento del Presidente de la Cámara, las altas y bajas que en aquellos ocurran.



## T I T U L O IV.

### Del examen de actas y calidades.

#### Artículo 13.

1).- En la sesión inmediata a la de constitución interina, la Mesa hará pública la lista de las actas no protestadas ni sujetas a revisión y en que además no se den los casos previstos en el artículo 51 de la Ley electoral vigente.

2).- No cabrá discusión alguna respecto a la validez de la elección respectiva, ni acerca de la aptitud y capacidad legal de los Diputados proclamados y que hubiesen ya presentado su credencial.

3).- Para acordar la validez de las elecciones realizadas en una circunscripción, y la aptitud y capacidad legal de los proclamados, bastará con que haya presentado su credencial uno de los Diputados por ella elegidos.

#### Artículo 14.

1).- En la propia sesión se designará la Comisión de examen de actas y calidades, que se compondrá de 21 miembros y será elegida en votación directa por la Cámara, pudiendo incluirse validamente 14 nombres en cada papeleta.

2).- Reunida y constituida inmediatamente dicha Comisión procederá a clasificar en leves y graves las actas protestadas o sujetas a revisión.

3).- Las actas leves serán examinadas sin dilación, formulando la correspondiente propuesta a las Cortes.

4).- Con respecto a las actas graves, si hubiera en la Comisión acuerdo unánime a favor de alguno o algunos de los Diputados electos se comunicará así a la Cámara, que procederá, sin debate, a resolver sobre la validez de la elección y aptitud de los proclamados.

5).- Cuando <sup>no</sup> hubiere unanimidad en el seno de la Comisión, se presentarán a la Cámara el dictamen y voto particular que se formulen, y en la sesión inmediata, se procederá a discutir el caso, no admitiéndose más que dos turnos, uno en contra del dictamen y otro en pro de él, con duración máxima de quince minutos para cada turno, y sin posibilidad de intervención ninguna para alusiones ni para rectificar.

6).- Los acuerdos de la Cámara en materia de actas se adoptarán





**GOBIERNO PROVISIONAL**

de la

**República Española****PRESIDENCIA**

por mayoría de votos de los Diputados presentes, no pudiendo tomar parte en la votación los interesados en ella, y siendo indispensable para toda votación nominal que lo soliciten cincuenta Diputados.

**Artículo 15.**

1).- La Comisión dictaminará sobre todas las actas graves en el término improrrogable de quince días naturales, a contar de su nombramiento.

2).- Para estos efectos se entenderán presentadas dos días antes todas las credenciales que con anterioridad no hubieran sido entregadas.

3).- La Comisión podrá dictar y hacer públicos los acuerdos complementarios y de régimen interior que considere necesarios para la tramitación de los asuntos.

**Artículo 16.**

1).- Los Diputados que hubieran obtenido dos ó más actas, deberán optar por una de ellas dentro de los quince días naturales siguientes a la apertura de las Cortes.

2).- Si en dicha fecha no lo hubiesen efectuado, se procederá al oportuno sorteo.

3).- Las vacantes que resulten por este motivo, por nulidad de elección, por incapacidad de los elegidos o por otra causa cualquiera, se comunicará al Gobierno para que oportunamente publique la convocatoria.

4).- No cabrá renunciar al acta sin que antes se haya resuelto <sup>sobre</sup> la validez de la elección y aptitud del proclamado.

5).- Dada la naturaleza y duración de las Cortes Constituyentes, no regirá para ellas la legislación actual sobre incompatibilidades y casos de reelección.

**T I T U L O V.****De la constitución definitiva de las Cortes.****Artículo 17.**

Las Cortes podrán constituirse definitivamente tan pronto como



hayan sido admitidos doscientos treinta y seis Diputados.

#### Artículo 18.

La Mesa definitiva tendrá igual composición que la interina, y las correspondientes votaciones se verificarán en los términos fijados en los artículos quinto y noveno.

#### Artículo 19.

Terminada la elección de Mesa definitiva, para la cual podrán ser reelegidos quienes formaban la interina, el Presidente de ésta, o un Vicepresidente en su caso, recibirá la promesa al nuevamente elegido, y éste a su vez, ocupando su asiento, a todos los Diputados admitidos, empezando por los Vicepresidentes y concluyendo por los Secretarios.

Antes de tomar asiento en las Cortes, deberán asimismo prestar la promesa reglamentaria los Diputados que no lo hubiesen hecho el día de la constitución definitiva de la Cámara.

#### Artículo 20.

1).- Para que tenga lugar el acto, uno de los Secretarios leerá la fórmula siguiente: "Prometeis cumplir bien y fielmente el encargo que la Nación os ha encomendado?"

2).- Los Diputados se acercarán al Presidente y prometerán.

3).- Terminado el acto, el Presidente declarará hallarse constituidas las Cortes y lo comunicará oficialmente al Gobierno.

### T I T U L O VI.

#### Discusión del proyecto de Constitución.

#### Artículo 21.

1).- Una vez constituidas las Cortes, nombrarán una Comisión especial que presente a las mismas un proyecto de Constitución.

2).- La Comisión de que se trata se compondrá de once individuos, será elegida directamente por la Cámara, y en cada papeleta no podrán incluirse validamente más que siete nombres, resultando designados los que obtengan mayor número de sufragios.

3).- Presentado por la Comisión el proyecto, se imprimirá y repartirá, pudiendo empezar la discusión en la sesión inmediata.

#### Artículo 22.

1).- El debate comenzará con una discusión sobre la totalidad del proyecto.



**GOBIERNO PROVISIONAL**

de la

**República Española****PRESIDENCIA**

2).- No cabrán más de tres turnos en contra y tres en pro con respecto a la discusión de totalidad, ni podrán tales turnos exceder de treinta minutos.

3).- Terminada dicha discusión, se procederá a la discusión por artículos, empezando por las enmiendas o adiciones.

4).- Estas deberán haberse presentado antes de comenzar la discusión del Título respectivo, y se apoyarán con un discurso, que no podrá exceder de quince minutos, siendo contestadas con otro de igual extensión máxima.

5).- Los turnos sobre cada artículo serán uno en contra y otro en pro, salvo acuerdo ampliatorio adoptado por la Cámara a propuesta de la Mesa y con respecto a preceptos de importancia capital.

6).- Dichos turnos durarán a lo sumo quince minutos y serán consumidos por los grupos o fracciones de la Cámara en cuanto tales, para lo cual designarán los representantes que hayan de mantener su criterio político.

7).- El Gobierno y la Comisión intervendrán siempre que lo juzguen oportuno, sin consumir turno.

8).- No cabrán por ningún concepto alusiones ni explicación del voto, pudiendo autorizarse tan solo estrictas rectificaciones de hechos o conceptos con duración no superior a cinco minutos.

**Artículo 23.**

Quando el Gobierno, el Presidente o quince Diputados soliciten que se declare suficientemente discutido un Título de la Constitución se consultará a la Cámara, y si ésta lo acuerda así, no se admitirán más enmiendas ni discusión respecto al mismo, procediéndose desde luego a votar.

**Artículo 24.**

La Comisión que entienda en el proyecto constitucional recogerá el resultado de la discusión, acoplará las modificaciones introducidas en el texto y redactará éste en definitiva de conformidad con lo acordado. Una vez hecho esto, la Mesa someterá el proyecto a la



aprobación definitiva de las Cortes y se tendrá por sancionado al obtener el voto favorable de la mayoría absoluta de la Cámara.

## T I T U L O VII.

### De los Diputados.

#### Artículo 25.

Los Diputados tendrán el derecho y el deber de asistir a las sesiones de la Cámara, gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en ella o por los votos que emitan, y solo estarán sujetos al poder disciplinario de la Cámara y de su Presidente, en caso de infracción de este Reglamento.

#### Artículo 26.

- 1).- Los Diputados no podrán ser detenidos sin previo acuerdo de las Cortes, a no ser que sean hallados en flagrante delito.
- 2).- De la detención se dará cuenta inmediatamente a la Cámara, que acordará lo que proceda.
- 3).- Ningún Juez o Tribunal podrá dictar auto de procesamiento contra un Diputado sin solicitar permiso de la Cámara, a cuyo efecto dirigirá a ésta el correspondiente suplicatorio.
- 4).- Las Cortes podrán nombrar una Comisión compuesta por nueve individuos de las distintas fracciones, que dar a su dictamen, previa audiencia del inculpado, en el término de ocho días.
- 5).- Leído el dictamen de la Comisión, la Cámara en sesión secreta con una discusión de un turno en pro y otro en contra de la concesión del suplicatorio, procederá a la votación.
- 6).- Se entenderán concedidos los suplicatorios sobre los cuales no haya recaído resolución de la Cámara dentro del término de sesenta días, a contar desde su ingreso en la misma.

#### Artículo 27.

Los Diputados tendrán derecho a la asignación, irrenunciable e irretenible, de mil pesetas mensuales, así como viaje libre por todas las líneas ferreas, no particulares, y por las marítimas subvencionadas.



**GOBIERNO PROVISIONAL**de la  
**República Española****PRESIDENCIA****TITULO VIII.****Funcionamiento de la Cámara.****A). Del Presidente.****Artículo 28.**

1).- El Presidente fijará y mantendrá el orden de las discusiones y dirigirá los debates con toda imparcialidad, atento a los respetos debidos a las Cortes.

2).- Determinará las cuestiones que se han de discutir y votar; concederá la palabra según el orden en que se le hubiera pedido; señalará al fin de cada sesión el orden del día de la siguiente, cuidando de participarlo al Gobierno y de anunciarlo al público en el tablón de edictos; y mantendrá la comunicación con el Gobierno y las Autoridades.

3).- Le corresponderá asimismo interpretar este Reglamento, y suplir o completar sus preceptos en los caso omisos o dudosos.

**Artículo 29.**

1).- Los Diputados serán llamados al orden por el Presidente siempre que en sus discursos falten a lo establecido para las discusiones; cuando profieran palabras malsonantes u ofensivas al decoro del Cuerpo o de sus individuos, al del Gobierno o al de personas extrañas; y cuando en cualquier forma alteren el orden de los debates.

2).- Cuando un Diputado sea llamado por tres veces al orden en una misma sesión, el Presidente podrá consultar a las Cortes si se le niega la palabra en lo que resta de ella.

3).- Si el Diputado insistiere en el desorden, el Presidente le requerirá para que abandone el salón de sesiones. Caso de no atender a este requerimiento, suspenderá la sesión para reanudarla sin la presencia del excluido, y adoptará las medidas pertinentes para ejecutar su exclusión durante aquel día. Para prolongarla por más tiempo será preciso el acuerdo de la Cámara.

**Artículo 30.**

1).- Los individuos del público que perturben de cualquier modo el orden serán expulsados de las tribunas o galerías en el mismo acto por mandato del Presidente, y si la falta fuere mayor tomará con



ellos la providencia a que haya lugar, deteniéndolos en caso necesario y entregándolos a las autoridades competentes.

2).- La policía de las Cortes y del edificio en que se celebren sus sesiones corresponderá a su Presidente, que dará al efecto las ordenes oportunas a los empleados de la Cámara, así como a los Agentes de la Autoridad y al Jefe de la Guardia Militar del Palacio en que aquellas se reúnan.

#### Artículo 31.

Cuando el Presidente desee tomar parte en una discusión, dejará la Presidencia y no volverá a ocuparla hasta que se haya votado el artículo o asunto que se discuta.

#### Artículo 32.

Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente y tendrán en su caso los mismos derechos y atribuciones que él.

#### B) De los Secretarios.

#### Artículo 33.

1).- Cuidarán los Secretarios de que se extiendan oportunamente las actas de las sesiones, que deberán comprender una relación clara y sucinta de cuanto se trate y resuelva en las Cortes, a cuya aprobación se someterá la de cada sesión en la siguiente.

2).- Las actas de las sesiones secretas se extenderán con los mismos requisitos en libro separado.

#### Artículo 34.

Corresponde a los Secretarios:

a).- Redactar las actas de las sesiones que deberán ir firmadas por dos de ellos.

b).- Dar cuenta de todas las comunicaciones y expedientes que se remitan a las Cortes, extendiendo y firmando las resoluciones que recaigan.

c).- Autorizar cuantos documentos y comunicaciones se expidan por la Secretaría.

d).- Declarar y publicar el resultado de las votaciones de las Cortes.

e).- Dirigir la Secretaría, Archivo y Redacción del Diario de las Sesiones, dependiendo de ellos todos los empleados de estas



**GOBIERNO PROVISIONAL**  
de la  
**República Española**  
**PRESIDENCIA**

oficinas.

C). De las Comisiones.

Artículo 35.

1).- Las Cortes nombrarán, aparte de las ya mencionadas, una Comisión de Gobierno interior, y otra Permanente para cada uno de los Ministerios hoy existentes o que en lo sucesivo se creen, así como también, y por vía excepcional, las especiales que las circunstancias aconsejen y la Mesa acuerde con absoluta libertad en punto a condiciones y cometido.

2).- La Comisión de Gobierno interior se compondrá del Presidente y del primer Secretario, que formarán parte de ella por derecho propio, y de siete vocales designados por la Cámara mediante votación por papeletas en que cabrá validamente incluir cuatro nombres.

3).- Las Comisiones Permanentes de Ministerios se compondrán de once individuos que serán designados por los grupos o fracciones de la Cámara, previo el prorrateo prudencial hecho por la Mesa teniendo en cuenta el número de Vocales de la Comisión y el de Diputados afiliados a cada sector.

4).- En ningún caso podrán pertenecer a la Comisión Permanente de un Ministerio los Diputados que por su destino dependan administrativamente y de modo directo de dicho Departamento.

5).- Cada Comisión de Ministerio nombrará de su seno un Presidente y un Secretario, poniéndolo en conocimiento de la Mesa.

Artículo 36.

1).- Las Comisiones de los respectivos Ministerios conocerán de los asuntos que de estos emanen o que correspondan a la órbita de competencia asignada a los mismos.

2).- La Comisión de Hacienda será, en caso necesario, la encargada de intervenir en todo lo referente al Presupuesto general del Estado.

Artículo 37.

1).- Los Ministros y Diputados podrán asistir a las Comisiones de



que no formen parte, con derecho a usar de la palabra, pero no con voto.

2).- Las Comisiones subsistirán mientras conserven tres cuartas partes de su número legal de Vocales.

3).- Las Comisiones acordarán las normas internas de su actuación según los asuntos, procurando armonizar el estudio detenido con el despacho rápido de los mismos.

4).- Cuando por razón de la importancia de los temas a tratar lo estimen conveniente, para mayor eficacia del debate podrán llamar a su seno, a fin de que ilustre o auxilie sus trabajos, a cualquier individuo de dentro o fuera de las Cortes, y reclamar del Gobierno, por medio de la Mesamcuntas noticias y documentos sean necesarios.

#### D). De las sesiones.

##### Artículo 38.

Habrán sesiones ordinarias y extraordinarias, Las primeras se celebrarán cuatro días por semana, en la forma y con la duración que la Cámara acuerde. Las segundas se celebrarán cuando las circunstancias lo exijan y las Cortes lo ordenen.

##### Artículo 39.

Hasta que las Cortes aprueben la Constitución no podrán discutir ninguna otra iniciativa, a menos que el Gobierno o cien Diputados propongan, y la Cámara lo acepte como caso de notoria urgencia, simultaneando el debate sobre el texto constitucional con el de algún otro proyecto de importancia sustantiva.

##### Artículo 40.

1).- Los Diputados podrán dirigir a la Mesa, y también al Gobierno por conducto de ella, ruegos y preguntas que se formularán ineludiblemente por escrito y se contestarán en igual forma.

2).- Además, y desde que las Cortes se hayan constituido definitivamente, cabrá dedicar una hora en cada sesión a las interpellaciones que deseen explicar los Diputados.

3).- El anuncio de interpelación se dirigirá por escrito a la Mesa, y deberá indicar a que Ministerio afecta aquella, y sobre que materia vá a versar.



**GOBIERNO PROVISIONAL**

de la

**República Española****PRESIDENCIA**

4).- La Mesa, de acuerdo con el Ministro correspondiente, señalará la fecha en que la interpelación haya de desarrollarse.

**Artículo 41.**

Las sesiones serán públicas, pero se celebrará sesión secreta cuando las Cortes hayan de resolver sobre asuntos concernientes a su decoro o al de sus individuos, y también cuando lo exijan a juicio de la Mesa las materias que hayan de debatirse.

**Artículo 42.**

El Presidente abrirá la sesión con esta fórmula "Abrese la sesión", y la cerrará con la de "Se levanta la sesión". No tendrá valor ningún acto realizado antes o después respectivamente de pronunciarse dichas frases.

**Artículo 43.**

A reserva de lo dispuesto en apartado relativo a las votaciones, para toda resolución será necesaria la presencia de setenta Diputados por lo menos; pero la falta de este número no será en ningún caso motivo para que la sesión deje de abrirse ni para que se suspenda, aunque sí para que se aplace todo acuerdo.

**E). De las Discusiones.****Artículo 44.**

Cuando haya de discutirse algún proyecto, se seguirán estas reglas:

1ª.- La Comisión entregará a la Mesa el dictamen, y en su caso los votos particulares.

2ª.- La Mesa procurará la impresión y reparto de uno y otros, y señalará fecha para el debate.

3ª.- Empezará este por la totalidad, aplicándose la norma sentada en el artículo 22 párrafos primero a tercero.

4ª.- Se discutirán después los artículos, aplicándose en lo posible los párrafos 4º a 7º del propio artículo.

5ª.- Las enmiendas habrán de ir suscritas por siete Diputados como mínimo y catorce como máximo.

6ª.- No cabrá iniciativa de aumento de gastos o minoración de



ingresos que no haya sido aceptada previamente por el Gobierno.

#### F) USO DE LA PALABRA

##### Artículo 45

Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra.

##### Artículo 46.

Los discursos se pronunciarán de viva voz y se continuarán sin intermisión salvo que fueren pasadas las horas reglamentarias y la Cámara no acuerde prorrogar la sesión.

##### Artículo 47.

Los Ministros obtendrán la palabra siempre que la pidan.

##### Artículo 48.

En cualquier estado de la discusión podrá pedir un Diputado la observancia del Reglamento, citando los artículos cuya aplicación reclame.

##### Artículo 49.

1).- El Diputado que sea aludido en su persona o en sus hechos, podrá usar de la palabra siempre que el Presidente estime la realidad de la alusión.

2).- El Diputado no podrá usar la palabra más de quince minutos para contestar a la alusión.

3).- Si no se hallare presente en la Cámara el día de la alusión, podrá hacerlo en la sesión inmediata.

##### Artículo 50.

Si algún Diputado pidiera durante la discusión o antes de votar, la lectura de leyes, ordenes, y documentos que crea conducentes al asunto de que se trata, el Presidente resolverá.

#### G).De las Votaciones.

##### Artículo 51.

Para adoptar acuerdos respecto a artículos o enmiendas del proyecto constitucional, se requerirá la presencia de cien Diputados como mínimo, prevaleciendo el criterio que logre la mayoría de los votos emitidos.

##### Artículo 52.

Si durante la discusión del proyecto constitucional o de otra



# GOBIERNO PROVISIONAL

de la  
República Española

## PRESIDENCIA

iniciativa surgiere alguna proposición incidental, no podrá ésta leerse si no cuenta con 25 firmas, y bastará para aceptarla ó rechazarla con la mayoría de los Diputados presentes, sea cualquiera su número.

### Artículo 53.

La Cámara votará en las siguientes formas:

- 1º. Por asentimiento á la propuesta presidencial.
- 2º. En votación ordinaria.
- 3º. Por votación nominal.
- 4º. Por papeletas.
- 5º. Por bolas.

### Artículo 54.

Se entenderán aprobadas las propuestas que haga la Presidencia ó que por su orden formule un Secretario, cuando una vez anunciadas no se suscite reparo ú oposición á ellas.

### Artículo 55.

1) La votación ordinaria se produce levantándose los que aprueban y quedando sentados los que reprueban. Su resultado lo anunciará uno de los Secretarios.

2) Si el Secretario tuviere duda ó algún Diputado lo reclamare, aún después de publicada la votación, el Presidente nombrará dos Diputados de los que estén en pié y dos de los sentados, para que dos, uno de cada clase, cuenten á los que aprueban, y los otros dos a los que reprueban, publicando el número a continuación.

3) Ningún Diputado podrá entrar en el Salón ni salir de él mientras se cuentan los votos.

4) Toda votación ordinaria se repetirá nominalmente, siempre que los Diputados que cuenten los votos no estén conformes, después de haberlos contado dos veces.

### Artículo 56.

1) La votación será nominal cuando así lo pidan veinticinco Diputados.

2) Se verificará diciendo los Diputados sus nombres, por el orden en que estuvieren sentados, y añadiendo SI ó NO, según sea el voto de aprobación ó de reprobación.



#### Artículo 57.

Toda elección de personas se hará por papeletas.

#### Artículo 58.

El escrutinio por bolas servirá para cualquier votación en que se calificquen los actos ó conducta de alguna persona ó cuando las Cortes lo acuerden por la mayoría de los Diputados presentes.

#### Artículo 59.

1) Para verificar esta clase de votación, cada Diputado, al acercarse á la Mesa, recibirá del Presidente una bola blanca y otra negra, y depositará en la urna destinada al efecto la bola blanca si aprueba, y la negra si reprueba, poniendo en otra urna separada la bola sobrante.

2) Los Secretarios llevarán la lista exacta de los votantes.

3) El Presidente y los Secretarios contarán las bolas y uno de éstos publicará la votación.

#### Artículo 60.

Cuando ocurriere empate en alguna votación ordinaria, se repetirá. Si resultara nuevo empate, se volverá á votar en la sesión próxima, y si tambien hubiera entonces empate, se entenderá desechado el dictámen, artículo ó proposición de que se trate.

#### Artículo 61.

1) Todo Diputado que se halle presente en una votación que no sea secreta, puede salvar su voto, sin motivarlo, en el acta de la sesión inmediata.

2) Podrán adherirse á las resoluciones de la Cámara todos los Diputados, aun cuando no se hallen presentes al tiempo de tomarlas; esta adhesión no podrá modificar en ningún caso el acuerdo adoptado.

### TITULO IX

#### DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS CORTES

#### Artículo 62.

Bajo la dirección é inspección de la Comisión de Gobierno interior, estarán el Extracto oficial y el Diario de las Cortes Constituyentes, en el que se insertarán é imprimirán íntegra, fiel é imparcialmente todos los hechos que ocurran y discursos que se pronuncien en sus sesiones públicas; debiendo organizarse su redacción é impresión de manera que no deje de publicarse desde el primer dia de las sesiones.

#### Artículo 63.

1) La Comisión de Gobierno interior proveerá todos los empleos vacantes de las Cortes y concederá, en caso imprescindible, licencias temporales á sus dependientes; pero no podrá ni aumentarlos, ni disminuirlos, ni



**GOBIERNO PROVISIONAL**

de la  
**República Española**

**PRESIDENCIA**

destituirlos sin aprobación de la Cámara.

2) Formará el presupuesto de los gastos de las Cortes, percibirá y administrará los fondos que para cubrirlos se perciban del Tesoro público, celebrará los contratos necesarios para los diversos servicios dirigirá éstos y presentará mensualmente á la Cámara la correspondiente cuenta, que se aprobará en sesión secreta y se leerá luego públicamente en la primera sesión de cada mes.

3) Incumbirá asimismo á la Comisión regular el abono á los Diputados de la asignación mensual establecida en el artículo 27.

4) Finalmente será de la competencia de la propia Comisión la formación del Reglamento que haya de aplicarse á las Dependencias de las Cortes.

**TITULO X.**

**DE LAS PETICIONES. - Artículo 64.**

1) De todas las peticiones que se dirijan á las Cortes se dará cuenta por lista que indique el orden numérico de prioridad con que se han recibido en la Secretaria y que exprese únicamente el nombre de peticionario y el objeto de la petición.

2) Una Comisión de siete individuos, elegida por la Cámara mediante votación por papeletas en que puedan incluirse válidamente cuatro nombres, dictaminará cada mes las peticiones recibidas, proponiendo que se acuerde ó no haber lugar á deliberar ó que se remitan al Ministerio competente ó que se tengan en cuenta en momento oportuno para los trabajos legislativos. Madrid 11 de Julio de 1931.-El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá Zamora y Torres.



Es copia

*del Subsecretario,*

*R. S. G. [Signature]*

[Signature]



*Junta preparatoria 13 Junio 1931*  
*Leído*

**GOBIERNO PROVISIONAL**  
de la  
**República Española**  
**PRESIDENCIA**

Gobierno provisional de la República. - Presidencia. - Decreto. - Encarnando las Cortes Constituyentes la expresión más pura y directa de la soberanía nacional, a ellas toca, sin limitación ni cortapisa, dar nueva estructura al Estado, empezando por trazar la norma interna a que la propia Asamblea ha de ajustarse en su funcionamiento, pues incumbiéndole función tan augusta como la de decretar la ley fundamental futura, no cabe negarle el derecho a organizar su régimen interior. - Pero si esto es vidente, y el Gobierno lo reconoce y acata desde luego, no lo es menos que la índole misma del Reglamento de la Cámara presupone la existencia y vigor de unos preceptos en el momento en que la Asamblea no cuenta con facilidades para redactarlos ni discutirlos. - Por ello, y en su deseo de brindar remedio adecuado para que las Cortes puedan desde el principio caminar desembarazadamente y con rapidez hacia la misión capital que les está encomendada, ha creído el Gobierno que debía preparar, con los oportunos asesoramientos, un proyecto articulado de Reglamento provisional, a fin de que la Cámara, con ahorro de tiempo y de esfuerzo, lo aplicara inmediatamente si nada hallaba en él contrario a su convicción. - Fundado en estas consideraciones, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente: - Artículo único. - Salvo acuerdo en contrario de las Cortes Constituyentes, y hasta tanto que ellas aprueben su Reglamento definitivo, se aplicará el provisional que a continuación se inserta. - Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y uno. - Niceto Alcalá-Zamora y Torres. -

ES COPIA.

*Del Subsecretario,*

*Dr. P. Guzmán*





*Junta preparatoria 13 Julio 1931*  
*Señals*

**GOBIERNO PROVISIONAL**  
de la  
**República Española**  
**PRESIDENCIA**

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA.

D E C R E T O .

Para el Gobierno provisional de la República, las dos fechas, de más honda y grata emoción, serán: aquella reciente, en que recogió el poder de la voluntad soberana, irresistible y pacífica, del pueblo, y la otra próxima, en que resigne sus atribuciones, pasajeras y supremas, ante las Cortes elegidas por España.- No obstante su designación, emanada del pueblo, al que se sometió la composición, previamente conocida, de este Gobierno; aun seguro del asentimiento, y esperanzado en la ratificación para sus iniciativas; fortalecido por la asistencia popular y la cohesión interna; sin agotar, ni aun desembolver en gran parte, el programa de reformas, en que se fundió la concordia de nuestros convencimientos, y la transacción entre nuestras significaciones, a pesar de todo ello, alentador para un ejercicio más dilatado del Poder provisional, hemos creído que debíamos con premura, no superada en casos tales, convocar las Cortes Constituyentes.- Así la legalidad, sin ejemplo, de la revolución española, se consolidará en la continuidad restablecida de los órganos y métodos parlamentarios.- De ese modo, en estas horas trascendentales de la vida española, rendimos tributo a la justicia proclamada, y a la verdad descubierta por la democracia, según las que no es la Historia la obra de unos hombres, y sí el esfuerzo total de los pueblos.- Al nuestro queda la gloria destacada de haber afirmado su voluntad en las jornadas del doce al catorce de Abril, y de modelar cuanto antes las instituciones, expresión de su triunfo y guardadoras de su soberanía.- Entre país y Cortes, limitamos nuestro cometido al de mandatarios resueltos y gestores rectos, que encuadrados por la total y anónima grandeza de la proclamación, y el voto colectivo de la ley funda-



mental, habrán tenido honor máximo y satisfacción inmensa, si merecieron la confianza, y merecen la aprobación, en el depósito del Gobierno, que recibieron y devuelven.- A las Cortes, habrá de someterse, con la obra esencial de la Constitución, el Estatuto para Cataluña, que coordine su voluntad y aspiraciones en la vida peculiar con los atributos de esencial ejercicio en la unidad total del Estado, no representando privilegio ni excepción, respecto de otras demandas y tradiciones regionales.- Será también objeto de deliberaciones la ratificación o enmienda de cuanta obra legislativa, acometiera este Gobierno; las leyes orgánicas, complementarias de la fundamental; el juicio definitivo sobre las magnas responsabilidades del régimen caído; y todas las reformas, que por respeto se presentaran a las Cortes, pero en que por armonía de los partidos republicanos existe ya la coincidencia capital.- Destácanse entre ellas, por su interés, las de renovación y justicia social, en que algunos hallaron la razón determinante, junto con su fé republicana, para colaborar en la obra revolucionaria, y en las que vemos todos la base de pacífico, justiciero y fecundo, resurgimiento de España.- La enumeración que precede en nada pretendería limitar al Poder de las Cortes, afirmado como íntegro, y convocado como soberano, por él que reconoce lo transitorio de su existencia, y la subordinación de sus actos al examen de aquellas.- Emuncia tan solo la magnitud de la obra parlamentaria, para que a ella corresponda el interés vibrante de la elección.- Será ésta, cual debe ser, apasionada por la transcendencia y serena por el ambiente.- La República no encuentra amenazas, porque es fuerte, ni casi contradicción, porque es ya régimen establecido.- Debe la elección ser ordenada, y el Gobierno se halla resuelto a que sea legal.- Para conseguirlo, al inhibirse, libre de ambiciones, ante la voluntad nacional, como corriente, y la ley, cual cauce, no permitirá que le suplante en sus atributos, ni frustré su empeño, atrevimiento desmandado de autoridades subalternas, ni osadía violenta o corruptora de individualidades rebeldes.-



# GOBIERNO PROVISIONAL

de la  
República Española

## PRESIDENCIA

Cumpliendo con lealtad, y para ello con prontitud, el primordial de sus deberes, el Gobierno provisional de la República decreta: ARTICULO PRIMERO.- Las Cortes Constituyentes, compuestas de una sola Cámara, elegida por sufragio popular directo, se reunirán, para la organización de la República, en el Palacio del Congreso, el día catroce del próximo Julio.- La Junta preparatoria de Diputados electos, se celebrará el día trece a las diez y nueve horas.- ARTICULO SEGUNDO.- Las Cortes, se declaran investidas con el más amplio poder constituyente y legislativo.- Ante ellas, tan pronto queden constituídas, resignará sus poderes el Gobierno provisional de la República, y sea cual fuere el acuerdo de las Cortes dará cuenta de sus actos.- A las mismas corresponderá, interín no esté en vigor la nueva Constitución, nombrar y separar libremente a la persona que haya de ejercer, con la Jefatura provisional del Estado, la Presidencia del Poder Ejecutivo.- ARTICULO TERCERO.- Las elecciones se celebrarán, conforme al Decreto de ocho de Mayo último y ley electoral de mil novecientos siete, en toda España el veintiocho de Junio.- Si en alguna circunscripción o capital hubiere lugar a segunda elección, ésta se celebrará el cinco de Julio.- El Ministerio de la Gobernación dictará las disposiciones conducentes a la ejecución del presente Decreto.- Dado en Madrid a tres de Junio de mil novecientos treinta y uno.- El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.- El Ministro de Estado, Alejandro Lerroux.- El Ministro de Justicia, Fernando de los Rios Urruti.- El Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.- El Ministro de Marina, Santiago Casares Quiroga.- El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.- El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.- El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo.- El Ministro de Fomento, Alvaro de Albornoz.- El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco Largo Caballero.- El Ministro de Economía Nacional, Luis Nico-



lau D'Olwer.- El Ministro de Comunicaciones, Diego Martinez

Barrios."



Es C o p i a .  
Subsecretario,

*R. F. Guzman*





**GOBIERNO PROVISIONAL**

de la  
**REPUBLICA ESPAÑOLA**

**SUBSECRETARIA**  
de la  
**PRESIDENCIA**

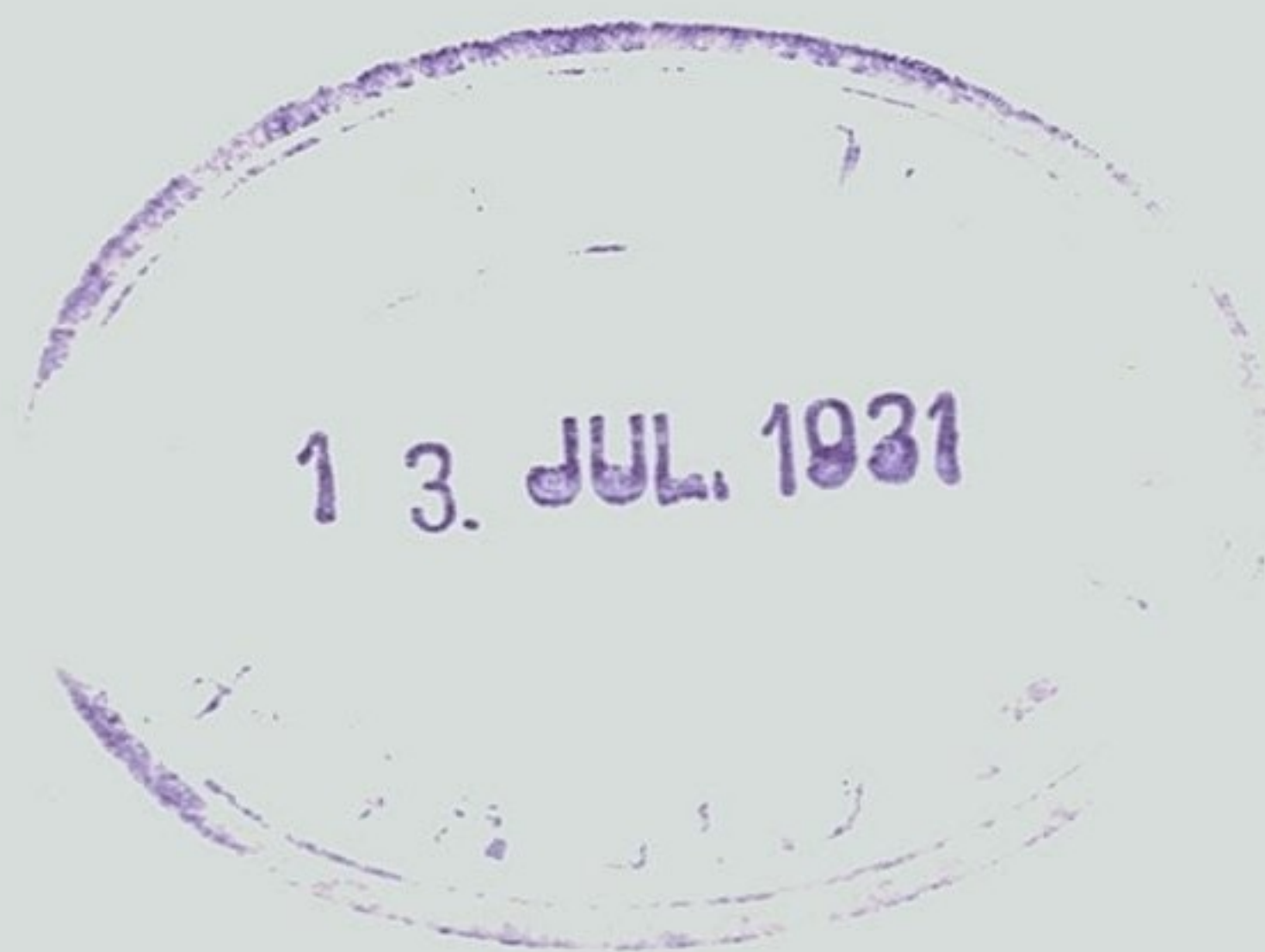
Excmo. Señor:

De Orden comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno provisional de la República, y a fin de que pueda dar cuenta a las Cortes Constituyentes, remito a V.E. la adjunta copia del Reglamento provisional por que ha de regirse esa Cámara, a que se refiere el Decreto del Gobierno provisional de la República de esta fecha, del que también se acompaña copia.

Madrid, 11 de Julio de 1931.

EL SUBSECRETARIO,

Señor Oficial Mayor del Congreso de los Diputados.







**GOBIERNO PROVISIONAL**  
de la  
**REPUBLICA ESPAÑOLA**  
**SUBSECRETARIA**  
de la  
**PRESIDENCIA**



Excmo. Señor:

De orden comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno provisional de la República, tengo el honor de remitir a V. E. a fin de que pueda dar cuenta a las Cortes Constituyentes, la adjunta copia del Decreto del Gobierno provisional de la República fecha tres de Junio último, por el que se dispone la reunión de referidas Cortes para el día 14 del mes actual, en el Palacio del Congreso.

Madrid, 13 de Julio de 1931.

El Subsecretario,

*R. S. G. ...*

Sr. Oficial mayor del Congreso de los Diputados.-







*Sm 14 Julio 1931,  
Seide*

CORTES CONSTITUYENTES

SENORES DIPUTADOS DESIGNADOS POR LA MESA DE EDAD PARA  
RECIBIR AL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA EN LA  
SESION DE HOY.

- D. José Serrano Batanero
- D. Claudio Sánchez Albornoz y Menduina
- D. Cayetano Redondo Aceña
- D. Gil Gil y Gil
- D. Rafael Salazar Alonso
- D. Juan Simeón Vidarte
- D. Ventura Gassol Rovira
- D. Vicente Iranzo Enguita
- D. Sigfrido Blasco y Blasco
- D. Manuel Hilario Ayuso
- D. José Centeno
- D. Dimas Madariaga.

- Suplentes -

- D. Antonio M. Sbert
- D. Rafael Guerra del Río
- D. Ramón González Sicilia

